

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 598/2019, de 23 de abril de 2019

Sala de lo Social

Rec. n.º 77/2019

## SUMARIO:

**Prescripción y caducidad de acciones. Grupos de empresas. Despido objetivo por causas económicas.** *Suspensión de las actuaciones en instancia hasta que por el Tribunal Supremo se resolviera recurso de casación en relación con otra reclamación sobre despido interpuesta por otro trabajador de la empresa. Ampliación de demanda al ser declarada en sentencia firme la existencia de grupo de empresas a efectos laborales.* Encontrándonos ante un grupo de empresas, cuando se desconoce inicialmente su existencia o la certeza del mismo, el inicio del plazo de caducidad solamente comienza a correr cuando el trabajador demandante adquiere, fehacientemente, el conocimiento de dicha existencia. De tal modo que el cómputo de dicho plazo comienza de nuevo a partir de ese momento en relación con la nueva o nuevas empresas sobre las que se ha tenido conocimiento que conforman grupo. Estando ante un despido de índole económica, acogido al artículo 52 c) TRET, la necesidad de acreditación de la causa económica se extiende a todas las empresas del grupo, alcanzando la responsabilidad solidaria también a la falta de puesta a disposición de la indemnización. Despido improcedente.

## PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 52 c) y 59.3.  
Ley 36/2011 (LRJS), art. 103.1 y 2.

## PONENTE:

*Don Jesús Rentero Jover.*

## T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00598/2019

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 16078 44 4 2014 0000676

Equipo/usuario: 8

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000077 /2019

Procedimiento origen: DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000653 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Valentín ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER CABERO DIEGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: KOMTES SEGURIDAD SL, TIPSA CONTRA INCENDIOS SL , FOGASA , SIEX 2001, SL , Begoña , TECNO ENVASES SA

ABOGADO/A: , IGNACIO MARCOS CASTRO , LETRADO DE FOGASA , EDUARDO MOZAS GARCIA , , IGNACIO MARCOS CASTRO

PROCURADOR: , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER  
Ilmo. Sr. D. José Manuel Yuste Moreno  
Ilma. Sr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>.Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACION número 77/19, sobre despido, formalizado por D. Valentín , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número de 1 de Cuenca, en los autos número 653/14, siendo recurridos TECNO ENVASES S.A., TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., KOMTES SEGURIDAD S.L., D<sup>a</sup> Begoña , en su calidad de Administradora Concursal de las mercantiles TECNO ENVASES S.A. y TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., contra la empresa SIEX 2001 S.L., y contra FOGASA, y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**

Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Valentín , asistido por el Letrado D. Javier Cabero Diéguez, contra las empresas TECNO ENVASES S.A., y SIEX 2001 S.L., ambas asistidas por el Letrado D. Eduardo Mozas García, sobre despido, debo estimar y estimo la excepción planteada por la codemandada SIEX 2001 S.L. de caducidad de la acción y, en consecuencia, debo declarar y declaro caducada la acción ejercitada frente a la mercantil SIEX 2001 S.L., con la consiguiente absolución de la misma de las pretensiones de la parte actora.

Asimismo, debo declarar y declaro PROCEDENTE el despido de que ha sido objeto el demandante con fecha 3 de junio de 2014 y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada TECNO ENVASES S.A., de todas las pretensiones de la parte actora, con derecho del demandante a la indemnización prevista en el artículo 53.1 del ET , consolidándola de haberla recibido, entendiéndose el demandante en situación de desempleo por causa a él no imputable.

Todo ello sin pronunciamiento en materia de costas procesales.

**Segundo.**

Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

**Primero.**

El demandante D. Valentín ha prestado servicios como oficial 1ª de oficio para la empresa codemandada TECNO ENVASES S.A. con una antigüedad de 22 de mayo de 1992, en el centro de trabajo de la empresa sito en Cuenca, con salario diario de 54,01 euros, con prorrata de pagas extra, siendo aplicable el Convenio Colectivo del Metal de la provincia de Cuenca.

**Segundo.**

La empresa codemandada TECNO ENVASES S.A. mediante carta de fecha 3 de junio de 2014, comunicó al demandante su despido por causas económicas y productivas, con efectos de ese mismo día, por los hechos descritos en dicha carta y que se dan por reproducidos.

**Tercero.**

La empresa codemandada TECNO ENVASES S.A. fue constituida mediante escritura pública de fecha 31 de julio de 1991, siendo su objeto social la fabricación y comercialización de todo tipo de envases (extintores, domésticos e industriales, así como botellas y envases metálicos para gases a presión). En la propia escritura pública de constitución se contemplaba la posibilidad de que tales actividades pudieran ser desarrolladas "mediante participación en otras Sociedades con objeto análogo".

**Cuarto.**

La empresa codemandada SIEX 2001 S.L. fue constituida mediante escritura pública de fecha 14 de noviembre de 2001, siendo su objeto social el diseño, fabricación, instalación, montaje, comercialización y mantenimiento de todo tipo de material contra incendios y seguridad, además de la promoción y explotación de negocios y empresas auxiliares, anejas o complementarias al objeto anterior.

**Quinto.**

La empresa codemandada SIEX 2001 S.L. compró en febrero de 2013 a la empresa codemandada TECNO ENVASES S.A. maquinaria por un valor total de 311.085,21 euros, maquinaria que después le arrendó aquélla a ésta por un importe mensual de 6.050 euros.

**Sexto.**

La marca "Tecno Envases" fue vendida por la empresa codemandada TECNO ENVASES S.A., titular inicial de la misma, a la empresa "Tipsa contra incendios S.L." el 31 de octubre de 2013 por el precio de 3.035,79 euros; a su vez, la empresa "Tipsa contra incendios S.L." se la vendió a la empresa codemandada SIEX 2001 S.L., por el mismo precio, el 16 de junio de 2015.

**Séptimo.**

La empresa codemandada SIEX 2001 S.L. ha comprado a la mercantil codemandada TECNO ENVASES S.A. certificados de productos AC por importe de 60.000 euros.

**Octavo.**

La mercantil codemandada TECNO ENVASES S.A. ha desarrollado la actividad que constituye su objeto social por cuenta de la empresa codemandada SIEX 2001 S.L., que le abonaba un precio por los servicios prestados, al menos desde agosto de 2014 hasta febrero de 2015; con anterioridad, la empresa codemandada SIEX 2001 S.L. compraba a la entidad codemandada TECNO ENVASES S.A. sus productos, que después revendía a terceros.

**Noveno.**

Las empresas codemandadas TECNO ENVASES S.A. y SIEX 2001 S.L. constituyen un grupo de empresas a efectos laborales.

**Décimo.**

Con fecha 16 de julio de 2015 se dictó por este Juzgado Sentencia, en los autos nº 360/2014, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Constancio contra la empresas codemandadas TECNO ENVASES S.A. y SIEX 2001 S.L., en la que se declaraba la existencia de grupo de empresas a efectos laborales entre ambas.

Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación, dando lugar al recurso de suplicación nº 1668/2015, que fue resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 5 de febrero de 2016, confirmando la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de 16 de julio de 2015.

Contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 5 de febrero de 2016 se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina por la mercantil codemandada SIEX 2001 S.L., que fue resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2018, desestimando el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, confirmando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 5 de febrero de 2016.

DECIMOPRIMERO.- La parte actora amplió su demanda frente a la mercantil codemandada SIEX 2001 S.L. mediante escrito de 4 de abril de 2018.

DECIMOSEGUNDO.- El trabajador demandante no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

**Tercero.**

Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Cuenca de fecha 22-6-2018 , recaída en los autos 653/2014, aclarada mediante Auto de 18-7-2018 , dictada resolviendo de modo desestimatorio la demanda sobre Despido interpuesta por parte del trabajador D. Valentín , contra la empresa "TECNO ENVASES S.A.", y contra "TIPSA CONTRA INCENDIDOS S.L.", "KOMTES SEGURIDAD S.L." D<sup>a</sup> Begoña , en su calidad de Administradora Concursal, y contra "SIEX 2001 S.L.", habiendo sido parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, por la representación letrada del demandante y ahora recurrente, se formaliza el presente recurso de Suplicación mediante cuatro motivos, el tercero de ellos, acogido, aunque indica que con reparos, al apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10 - 1011 (LRJS ), dedicado a denunciar la existencia de infracciones procesales, aunque señalando como precepto infringido uno sustantivo, el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET ); el primero de ellos dirigido a la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y los otros dos, con cobijo en el apartado c) del indicado artículo 193 LRJS , dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que se realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 59,3 del Estatuto de los Trabajadores (ET ), en relación con el artículo 24,1 del texto constitucional, y en su caso, del artículo 123,1 LRJS . Lo que es impugnado de contrario por la representación letrada de la codemandada "SIEX 2001 S.L.", que en primer lugar, articula un motivo acogido a lo previsto en el artículo 197,1 LRJS , interesando la adición de un nuevo y extenso hecho probado, conforme al texto literal que propone.

#### Segundo.

En respuesta a esta propuesta del escrito de impugnación del recuso, procede traer a colación el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15-10-2013, recaída en el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina 1195/2013 (publicada en el BOE del 101-2014), interpuesto por el Ministerio Fiscal en Defensa de la legalidad, que en relación con el contenido del escrito de impugnación del Recurso de Suplicación fija la doctrina jurisprudencial al respecto, señalando lo siguiente:

"a) En el escrito de impugnación del recurso de suplicación se pueden alegar motivos de inadmisibilidad del recurso, interesar rectificaciones de hecho o formular causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia.

b) Dichas alegaciones han de efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos para el escrito de interposición del recurso en el artículo 196 LRJS .

c) En el escrito de impugnación únicamente procede interesar la inadmisibilidad del recurso de suplicación o la confirmación de la sentencia recurrida, no procede solicitar la nulidad de la misma, ni su revocación total o parcial.

d) La naturaleza del escrito de impugnación no es similar a la del recurso de suplicación, por lo que no cabe plantear por esta vía lo que hubiera podido ser objeto de un recurso de suplicación".

Pues bien, partiendo de esta doctrina unificada, alcanzada en respuesta a Recurso del Ministerio Público que, en defensa de la legalidad, pretende la fijación de doctrina, conforme expresamente le legitima el artículo 219,3 LRJS , es de resaltar que lo pretendido por la parte impugnante no entra dentro de ninguna de esas posibilidades particularmente señaladas, sin que sea posible hacer una interpretación extensiva, por lo que debe desestimarse dicha propuesta.

#### Tercero.

El recurso está algo irregularmente formalizado, en cuanto que, en relación a uno de los motivos, se señala, que no sabe quien recurre cual debe de ser su cobijo procesal adecuado, si amparado en el apartado a)

del artículo 193 LRJS (que está reservado para denunciar infracciones procesales causantes de indefensión) o si en el apartado c) de dicho precepto, que lo está al examen del derecho aplicado al fondo del asunto, aunque en realidad esa indecisión es más bien retórica, en cuanto que finalmente denuncia la infracción de una norma sustantiva, no de una norma procesal. En todo caso, en la medida que se entiende por esta Sala la finalidad pretendida, y teniendo en cuenta que de contrario no se alega indefensión por ello, se entrará por esta Sala a dar respuesta a todos ellos.

Y en primer lugar, al motivo dedicado a intentar la modificación de los hechos tenidos como probados, en cuanto que, de como quede finalmente el relato fáctico, dependerá una u otra subsunción normativa. En este motivo se propone añadir un nuevo párrafo al hecho probado décimoprimer del siguiente tenor literal (de redacción algo confusa, y con algún claro error material que esa Sala corrige):

"Habiéndose notificado a las partes, según Diligencia de Ordenación de fecha 16 de marzo de 2018, del Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (recurso de suplicación 1668/2015) y en relación a la Sentencia del T.S., Sala de lo Social de 17 de enero de 2018 (todo ello expuesto en el hecho probado décimo) en el último párrafo del hecho anterior), que se ha recibido en dicho órgano testimonio de la citada sentencia (testimonio de la resolución del recurso de casación en unificación de doctrina)"

Como apoyo probatorio de dicha propuesta, se remite al contenido del folio 348 de las actuaciones, donde efectivamente, obra Diligencia de Ordenación (DO) del Sr. Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) de esta Sala, de donde se desprendería el texto propuesto, sin que conste la fecha de notificación de la misma a las partes. Se justifica por la recurrente, la importancia de dicha revisión del mencionado hecho probado, en cuanto que entiende que es esencial a la hora de poder valorar la existencia o no de la caducidad estimada por la Sentencia de instancia con respecto a una de las codemandadas. Y, ciertamente, al margen de cual pueda luego ser su incidencia, sí que puede apreciarse que existe una posible repercusión respecto al razonamiento que pueda llevar a, finalmente, admitir o no la caducidad estimada en instancia, y en cuanto que tiene la propuesta, junto a esa razonabilidad justificativa, un apoyo probatorio que resulta adecuado en los términos de exigibilidad formal que derivan del artículo 193,b) LRJS , al ser un documento judicial obrante en las actuaciones, procede acordar la admisión de la adición solicitada.

#### **Cuarto.**

Procede ahora entrar a dar respuesta al resto de los motivos formulados, lo que se hará partiendo de que todos ellos están planteados por la representación del recurrente como dedicados al examen del derecho que ha sido aplicado. En ese sentido:

1.- En el primero de ellos, segundo formalizado, lo que se cuestiona en la estimación de la Caducidad respecto a la ampliación de la originaria Demanda de Despido contra la mercantil "SIEX 2011, S.L.". Partiendo de la modificación fáctica admitida, procede señalar lo siguiente:

a) Las presentes actuaciones de Despido quedaron suspendidas en instancia, hasta que por el Tribunal Supremo resolviera Recurso de Casación, en relación con otra reclamación sobre Despido interpuesta por otro trabajador, a los efectos de lo que pudiera determinar sobre existencia de Grupo de empresas.

b) El Tribunal Supremo dictó Sentencia, en fecha 17-1-2018, Recurso 1263/2016 , mediante la que inadmitía el Recurso de Casación interpuesto contra Sentencia de esta misma Sala de fecha 5-2-2016 , que a su vez, confirmaba la del Juzgado de Cuenca de procedencia, de fecha 16-7-2015, que condenaba de modo solidario a las empresas "TECNO ENVASES S.A." y a "SIEX 2011 S.L.", por considerar que existía Grupo de empresas entre ambas mercantiles.

c) Por el Sr. LAJ de esta Sala se acordó, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 16-3-2018, notificar a las partes la recepción de la mencionada STS de 17-1-2018 .

d) No consta la fecha de notificación efectiva de dicha DO a las partes. No consta que por el TS se le notificara directamente dicha Sentencia al recurrente.

e) El recurrente amplió en fecha 4-4-2018 su Demanda contra la mercantil "SIEX 2001 S.L." (hecho probado décimoprimer).

f) La Sentencia de instancia estimó la Caducidad de la ampliación por el recurrente de la Demanda origen de las presentes actuaciones, presentada por el trabajador demandante contra la mercantil "SIEX 2011 S.L.", por entender que el cómputo del plazo de 20 días del artículo 59,3 ET , debía de contarse a partir de la fecha de la STS de 17-1-2018 .

Pues bien, partiendo de lo anteriormente señalado, esta Sala ya entendió, entre otras, en Sentencia de 5-2-2016 , que encontrándonos ante un grupo de empresas, cuando se desconoce inicialmente su existencia o la certeza del mismo, el inicio del plazo de caducidad solamente comienza a correr cuando el trabajador demandante adquiere, fehacientemente, ese conocimiento de la existencia de tal grupo empresarial. De tal manera que el cómputo de dicho plazo comienza de nuevo a partir de ese momento, en relación con la nueva o nuevas empresas sobre las que se ha tenido conocimiento que conforman el grupo ( STS de fecha 24-7-89 ). Aspectos estos que no son discutidos, pero que considera esta Sala que conviene resaltar. Y así, en el presente caso y motivo que ahora se debe de resolver, parece evidente de lo actuado que el recurrente solamente tuvo conocimiento de que la codemandada "SIEX 2001 S.L." formaba parte del grupo empresarial, a partir de que le fuera notificada la meritada STS de 17-1-2018 , lo que no consta que fuera antes del 16-3-2018, en que por DO del Sr. LAJ de esta Sala se acordó su notificación a las partes del dicha STS. Sin que se haya acreditado fecha distinta (anterior) por parte de quien alega la Caducidad. Por lo que, si la ampliación de la Demanda se realizó mediante escrito presentado en 4-4-2018, quiere decir que no se había superado el plazo de caducidad, incluso partiendo de que se tuviera conocimiento de la STS ese mismo día 16-3-2018 (lo que tampoco consta), pues el último día del cómputo sería el 16-4-2018, con posibilidad incluso de presentarla el siguiente día hábil. Teniendo en cuenta además que, en cuanto plazo restrictivo de derechos esenciales (del artículo 24,1 CE ), no son admisibles interpretaciones extensivas, que en todo caso, no concurrirían en el presente supuesto, y mucho menos, en favor de quien ha intentado con sus maniobras evitar el acceso a la tutela judicial.

Debe por lo tanto estimarse la inexistencia de caducidad de la acción de ampliación de la demanda de Despido contra la mencionada mercantil "XIES 2001 S.L.", que se hizo dentro del plazo legal contenido en el artículo 59,3 ET y artículo 103,1, en relación con el apartado 2, de la LRJS .

2.- La Sentencia de instancia atendió así a únicamente la relación del demandante con la primeramente demandada, "TECNO ENVASES S.A.", pero resulta que, estando ante un despido de índole económica, acogido al artículo 52,c), en relación con el artículo 51,1, ambos del ET . Desechada la caducidad, existen elementos fácticos suficientes como para poder dar respuesta al litigio, en esta sede de recurso, y atendiendo a los motivos del mismo formulados, sin necesidad de plantearse la nulidad de la Sentencia de instancia. En ese sentido, debe señalarse lo siguiente:

a) De una parte, que la acreditación de la causa económica no se limita entonces a solamente una de las empresas del grupo sino al grupo en su totalidad, como se desprende entre otras, de la STS de 26-3-2014 , que recuerda que: "... como tal Grupo de empresas conformado por las Sociedades codemandadas, no solo a efectos mercantiles sino también laborales, por la concurrencia de los requisitos exigidos definidos por la jurisprudencia antes referida, el grupo está legitimado activamente para incoar un despido colectivo como el presente respecto a todas las sociedades que lo integran, lo que determinará que en el examen de la concurrencia de las causas alegadas para el despido colectivo, deban examinarse la totalidad de las sociedades afectadas como centros de trabajo del Grupo empresarial".

b) De otra parte, añadido a lo anterior, que respecto a la puesta a disposición de la indemnización a que se refiere el artículo 53,1,b) ET , en todo caso, habría una responsabilidad solidaria de las empresas del grupo, por lo que, incluso aunque se aceptara la falta de liquidez de la primera demandada -lo que esta Sala cuestiona que haya sido suficientemente acreditado-, no afectaría ello a la otra empresa del grupo, sobre la que se amplió adecuadamente la demanda.

Derivaría de lo anterior dos consecuencias, que se encaminan en la misma dirección: tanto por uno como por otro motivo, la decisión extintiva debe de ser calificada como no acorde a derecho, bien por no haberse acreditado el motivo económico, al no haberse tomado en consideración para ello a todas las empresas del grupo,

bien, además, por tampoco haberse cumplido, sin justificación suficiente y acreditada, con la puesta a disposición efectiva y real del trabajador la indemnización legal a que se refiere el mencionado artículo 53,1,b) ET , para que la decisión extintiva objetiva, por causas económicas en el caso, pueda ser considerada como procedente, en relación con el retraso en su abono, hasta el momento de efectividad de la decisión extintiva, que se establece en el último párrafo de dicho precepto, en cuanto que ello tendría que acreditarse respecto a todas las empresas que conforman el meritado grupo.

La consecuencia por lo tanto debe de ser la de declaración de improcedencia del despido, y ello, con las consecuencias previstas en el artículo 53,5) ET : iguales efectos que los del despido disciplinario, con las siguientes precisiones, en dicho caso de improcedencia: si el empresario opta por la readmisión del trabajador, este habrá de reintegrarle la indemnización en su caso percibida (sin perjuicio, debe aclararse de la liquidación que corresponda en relación con el abono de los salarios de trámite); y en caso de sustitución de la readmisión por compensación económica (indemnización, en definitiva), se deducirá de esta el importe de dicha indemnización. Lo que en el caso es una aclaración meramente retórica, en cuanto que no se procedió al abono de la indemnización legalmente establecida para el despido objetivo procedente (Fundamento Jurídico octavo, último párrafo, con valor fáctico).

#### Quinto.

Procede así, con estimación del recurso, la declaración de que la decisión extintiva de la relación laboral con el trabajador demandante debe de considerarse como un despido improcedente, con las consecuencias legales pertinentes, de conformidad con la normativa aplicable tras las reformas del año 2012, artículo 56,1 ET y Disposición transitoria Quinta, punto 2, de la Ley 3/2012 , que establece que: "La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso".

Es decir, que por lo tanto, la consecuencia será la de, conceder a la empleadora demandada que formalmente aparece como empleadora "TECNO ENVASES S.A." (hecho probado primero), la opción entre, readmitir al trabajador, en su antiguo puesto de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si el mismo fuera anterior a la Sentencia (con las limitaciones temporales contenidas en el artículo 57 ET en relación con el artículo 117 LRJS ), o al abono de la indemnización legal correspondiente, calculado teniendo en cuenta para ello el salario de 54,01 euros/día con prorrata incluida de pagas extraordinarias, conforme al hecho probado primero, y tiempo de prestación de servicios desde 22-5-1992 (según el mismo hecho probado), tenidos como acreditados en la Sentencia de instancia, y no debatidos. Y ello, a calcular en dos tramos cuantitativos y temporales, el primero, de 45 días de salario por año de servicio, desde el inicio de la relación laboral hasta el 12-2-12, con prorrateo mensual de los períodos de tiempo inferiores al año (que en el presente caso, en atención a la fecha de inicio de la vinculación laboral, en 22-5-92, se calcularía como lo correspondiente a 19 años y 9 meses, lo que daría una cantidad de 48.001,38 euros), y el segundo, de 33 días de salario por año de servicio, a partir de dicha fecha hasta la del despido en 3-6-2014, con el mismo prorrateo (siendo su equivalente temporal de 2 años y 4 meses, lo que supone la cantidad de otros 4.158,76 euros), y con el límite del equivalente a 720 días de salario (salvo que sea superior la cantidad correspondiente al primer tramo de antigüedad, hasta 12-2-12, en cuyo caso se tendrá ese tope, con máximo de cualquier modo del equivalente a 42 mensualidades de salario, lo que no ocurre en el presente caso) y que se cuantificará en la parte dispositiva de esta resolución judicial, con la suma de ambas cantidades. Con el entendimiento de que, en caso de no realizar manifestación expresa de opción, en los términos y plazo legal ( artículo 56 ET , artículo 110,3 LRJS ), ante el Juzgado de lo Social, se entenderá que procede la readmisión. Y todo ello, con responsabilidad solidaria de las dos empresas que se ha dejado constancia judicial que forman parte del Grupo, "TECNO ENVASES S.A." y "SIEX 2001 S.L.", al haber desistido el demandante en el acto de juicio con respecto a la inicialmente también codemandada "TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L."

(antecedente de hecho segundo, quinto párrafo). Sin que, de conformidad con el artículo 235 LRJS , proceda hacer pronunciamiento sobre costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que, con estimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada del trabajador D. Valentín contra la Sentencia de fecha 22-6-2018 , aclarada mediante Auto de fecha 18-7-2018, del Juzgado de lo Social de Cuenca , dictada resolviendo Demanda sobre Despido interpuesta por el recurrente contra "TECNO ENVASES S.A." y contra "SIEX 2001 S.L.", que forman grupo empresarial a efectos laborales, procede la revocación de la Sentencia de instancia y el reconocimiento de la Improcedencia del Despido objetivo realizado, condenando a que, a opción de "TECNO ENVASES S.A.", se proceda o a la readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, o en otro caso, se proceda al abono de la indemnización sustitutiva de 52.160,14 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA CON CATORCE) euros. Con condena solidaria, en todos los aspectos económicos, para ambas codemandadas "TECNO ENVASES S.A." y "SIEX 2001 S.L.". Y con el entendimiento de que, en caso de no realizar manifestación expresa de opción, en los términos y plazo legal ante el Juzgado de lo Social, se entenderá que procede la readmisión.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 00493569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0077 19 , pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.